

# BOLETÍN DE RELATORÍA

AGOSTO DE 2024

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

## SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

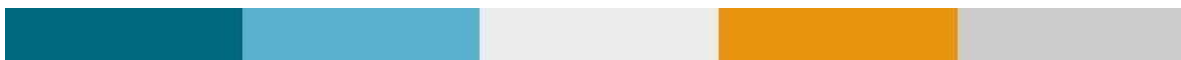
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación para la revisión de los boletines mensuales, así como de los índices jurisprudenciales, que se encuentran publicados en el micrositio de la relatoría: [ver link 1](#)  
[ver link 2](#)

**JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**  
Relator



# SALA CIVIL - FAMILIA





CONFORME A LOS MEDIOS PROBATORIOS RECOLECTADOS, SE DETERMINÓ LA PATERNIDAD DEL SEÑOR JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D.) SOBRE LA HOY DEMANDANTE Y NO OBSTANTE NO SE PUDO REALIZAR LA PRUEBA DE ADN DEBIDO A LA CREMACIÓN DEL CAUSANTE, LA SENTENCIA SE FUNDAMENTA EN DOCUMENTOS, TESTIMONIOS Y MATERIAL FOTOGRÁFICO, QUE CONFIRMAN LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO, DEMOSTRANDO QUE EL SEÑOR MENDOZA ROMERO RECONOCIÓ PÚBLICAMENTE A LA HOY DEMANDANTE COMO SU HIJA.

"El material fotográfico aportado (consecutivo 003 del cuaderno de primera instancia), donde se puede observar a la aquí demandante, compartiendo con el señor MENDOZA ROMERO en un ambiente familiar, celebrando cumpleaños, inclusive en compañía de su hijo, aunado a ello, se aprecia a MARIA ELENA, en fotografías junto a algunos de sus hermanos aquí demandados y posteriormente acompañando a JOSE PABLO, visiblemente más afectado por su enfermedad, en lo que sería un hospital. Del testimonio de MARIA FANNY LIZCANO, madre de la accionante, se tiene que efectivamente sostuvo una relación sentimental con JOSE PABLO MENDOZA ROMERO y que la misma duró aproximadamente tres años, manifestación que no fue controvertida por la parte demandada. Así mismo, tiene certeza en que el padre de la señora MARIA ELENA es JOSE PABLO MENDOZA ROMERO. De las intervenciones de los demandados DINNA JOHANNA MENDOZA AVILA, EDY ENMANUEL MENDOZA AVILA, MAGDYELL PAOLA MENDOZA AVILA, se tiene que fueron espontáneos, claros y concluyentes al señalar que su padre JOSE PABLO MENDOZA ROMERO, las veces que se refirió a la demandante MARIA ELENA MENDOZA LIZCANO, siempre lo hizo indicándoles que era su hija. De la declaración del señor HENNR Y CALVETE administrador y representante legal del centro comercial Las Pulgas, fue enfático en señalar que la directriz entregada por el causante, fue de prestarle colaboración y ayuda a su hija que venía de Venezuela, refiriéndose, a la señora MENDOZA LIZCANO. De lo anterior, se puede inferir el trato de hija que le daba JOSE PABLO MENDOZA ROMERO, a MARIA ELENA MENDOZA LIZCANO, desde que la conoció, en el año 1982, cuando la demandante tenía aproximadamente 13 años de edad, hasta los últimos días de su vida, configurándose la presunción por posesión notoria del estado de hijo, pues se pudo constatar a través de las pruebas recaudadas en el proceso, la exhibición que hizo el causante ante sus familiares de reconocer socialmente a MARIA ELENA MENDOZA LIZCANO como si de padre a hija se tratara."

**MAGISTRADO PONENTE:** CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-007-2021-00007-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 15 DE AGOSTO DE 2024  
**PROCESO:** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



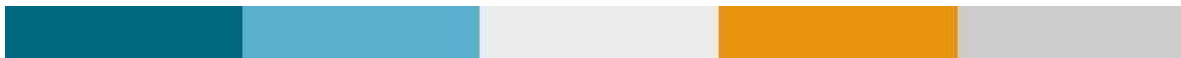
LA EMPRESA TRANSPORTADORA, SE HACE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN UN ACCIDENTE, POR UN VEHÍCULO TEMPORALMENTE VINCULADO A SU SERVICIO, AUNQUE NO SEA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO NI EMPLEADOR DIRECTO DEL CONDUCTOR, DICHA EMPRESA TRANSPORTADORA EJERCE CONTROL SOBRE EL AUTOMOTOR Y LA CARGA TRANSPORTADA, LO QUE IMPLICA UNA POSICIÓN DE GARANTE EN EL MARCO DE SU ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO.

"Entonces de lo hasta aquí expuesto, si bien tanto la propietaria del vehículo de placas XMC-508, el conductor y el representante legal de LOGISTCARGA S.A.S., manifestaron que la empresa transportadora era una simple intermediaria, y que no tenía control alguno sobre el vehículo, lo cierto es que estando para el momento del accidente transportando una carga cuyo manifiesto de carga fue expedido por LOGISTCARGA S.A.S y por el cual se vinculó temporalmente al carro tanque en ese viaje, la mencionada empresa sí ejercía funciones de vigilancia y control sobre el automotor e incluso sobre el conductor, no porque este fuera su empleado, o porque el vehículo fuera de su propiedad, sino por estar en el marco de la actividad de transporte de carga terrestre de una mercancía peligrosa, por la cual debe responder el transportador independientemente de si el vehículo es propio o no, al punto que la ley le impone como obligación tanto a este como al propietario del carro tanque, que garanticen que el conductor cumpla con la capacitación reglamentaria, y que los vehículos tengan los elementos y distintivos exigidos legalmente. Asimismo, es la empresa de transporte de carga la que entrega al conductor el plan de transporte que incluye horarios, rutas, información sobre notificación de emergencias, y puestos de control. En este caso como lo manifestaron los declarantes, la ruta establecida para ese día, era desde la ciudad de Barranquilla hasta Villa del Rosario y conforme lo admitió el representante legal, ejercía control del vehículo a través del departamento de seguridad de la empresa, al que previo al desplazamiento debía informársele la clave del GPS del automotor para el respectivo monitoreo. Adicionalmente, para determinar si se le contrataba o no, la empresa le exigía a la propietaria la documentación legal ya que sin esta no accedía a darle la carga, por lo que la actividad del transporte en la que va incluida la de la conducción, sí estaba controlada por LOGISTCARGA S.A.S, con respecto del vehículo causante del accidente de tránsito que nos concita."

**MAGISTRADO:** JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-03-012-2020-00054-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 16 DE AGOSTO DE 2024  
**PROCESO:** RESONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DECISIÓN:** Se modifica la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





PROCEDE LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO SUBYACENTE, YA QUE LAS LETRAS DE CAMBIO FUERON ENTREGADAS CON ESPACIOS EN BLANCO, LO QUE IMPLICA QUE NO SE REALIZÓ EL ENDOSO NI EL PAGO DEL DINERO PROMETIDO Y SE DEMUESTRA QUE EL CONTRATO DE MUTUO NO SE LLEVÓ A CABO POR NO HABERSE REALIZADO LA ENTREGA DEL DINERO, INVALIDANDO EL TÍTULO VALOR COMO BASE PARA LA RECLAMACIÓN.

"Otra cosa más, según la ejecutante JOYNER, las letras le fueron entregadas por JYMMY PÉREZ porque este le debía 200.000.000 por varios préstamos que le había hecho entre el 2018 y el 2020, de los cuales no tiene ningún soporte, como quien dice, fueron de palabra. Eso no es creíble, nadie en su sano juicio presta sumas tan grandes sin ningún soporte, es más, de acuerdo con el artículo 225 del CGP, cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se debe apreciar como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión. Pues bien, a la actora que afirmó que la transferencia de las letras de JYMMY a ella tuvieron como causa varios préstamos es a quien le correspondía probar ese hecho, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en el artículo 167 del CGP, pero no lo hizo, no arrimó documento o un principio de prueba por escrito para acreditar tal situación, luego ha de presumirse que esos préstamos no existieron, sin que se pueda decir que el monto o su valor justificaban tal omisión, pues se trata de una suma considerable, además, no se avizoran circunstancias que justifiquen la falta de documento, es más, ni siquiera se alegan. Como fácil es entenderlo, el acogimiento de la excepción planteada por la parte demandada, implica el rechazo de los argumentos expuestos por el cesionario en su recurso de apelación, pues la prosperidad de aquella da al traste con todas las pretensiones de la demanda ejecutiva. Como consecuencia de los argumentos expuestos © Se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia a cargo del cesionario, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 362 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-011-2021-00317-03  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 20 DE AGOSTO DE 2024  
**PROCESO:** EJECUTIVO

**DECISIÓN:** Se revoca la sentencia y se niegan las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



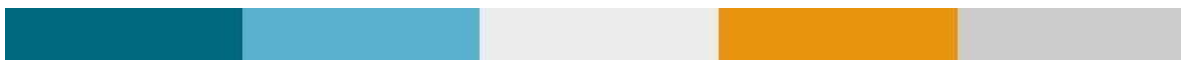
ANTE LA FALTA DE PRUEBA DEL ELEMENTO FRAUDULENTO (CONCILIVM FRAVDIS) Y AUNQUE EL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR MARINA VELASCO MATEUS, NO SE DEMOSTRÓ QUE LOS ACTOS JURÍDICOS FUERAN REALIZADOS CON LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR AL ACREEDOR. LA HIPOTECA FUE CANCELADA ANTES DE LA COMPRAVENTA, Y LA OPERACIÓN NO SE REALIZÓ CON EL OBJETIVO DE EVADIR OBLIGACIONES, SINO DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD AL VERDADERO ADQUIRENTE.

"Por lo tanto, no le asiste razón al demandante al señalar que la compraventa registrada en la escritura pública No 2161 del 14 de noviembre de 2015, de la Notaría Octava de Bucaramanga que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-159645, obedeció a un acto fraudulento o de mala fe. Correspondió a un negocio jurídico lejano a la simulación, que si bien en realidad no se pagó el precio estipulado en el acto notarial, la verdadera intención, una vez saldada la hipoteca con el BBVA, era transmitir la propiedad de la cosa a su verdadera adquirente, y no se realizó con la finalidad de que los deudores - del demandante-, se sustrajeran a la ejecución forzosa de sus bienes por las deudas adquiridas o para burlar a sus acreedores, sino a la voluntad de poner el inmueble en cabeza de quien pagó por este, para el caso de marras, la demandada MARINA VELASCO MATEUS. Lo anterior sin olvidar que la obligación ejecutiva, que se encuentra en discusión, fue exigida, por el demandante, con posterioridad a la promoción de la presente acción de simulación, y no existe a la fecha resolución judicial que disponga seguir adelante con la ejecución de \$120'000.000, oo, al encontrarse en discusión la cuantía por la que se aceptó el cartular. Así las cosas, no se logró probar la intención fraudulenta (concilivm fraudis) de los deudores para determinar su insolvencia, ni la complicidad del contratante con quien se celebró el acto tachado de fraudulento, por lo que no se encuentra acreditados los elementos que configuran la procedencia de la Acción Pauliana solicitada."

**MAGISTRADO PONENTE:** CAUDIA YOLANDA RODRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-003-2016-00237-04  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 26 DE AGOSTO DE 2024  
**PROCESO:** VERBAL ACCIÓN PAULIANA

**DECISIÓN:** Se revoca la sentencia y se deniegan las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO SE INICIA DESDE QUE EL DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO VALOR PRESCRIBE, NO DESDE LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA. EN ESTE CASO, LA OBLIGACIÓN DEL PAGARÉ PRESCRIBIÓ EL 1 DE DICIEMBRE DE 2018, Y LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SE EXTINGUIÓ EL 1 DE DICIEMBRE DE 2019, CON LO CUAL LA DEMANDA PRESENTADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ESTÁ FUERA DE PLAZO. AUN CON LA INTERVENCIÓN DE PAGO PARCIAL

"5.3.2.2.- De la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario. (i).- Frente a éste aspecto, ha sido pacífico en la jurisprudencia de la Corte desde vieja data<sup>16</sup>, y en éste mismo Tribunal<sup>17</sup>, así como de manera reciente<sup>18</sup>, que "el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el artículo 882-3 del Código de Comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporador en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa"; es decir, que no se requiere esfuerzos argumentativos para determinar el punto de inicio de contabilización del término, basado en actuaciones procesales realizadas o desplegadas y en función de su resultado, sino por el contrario, desde cuando el derecho incorporado en el título valor prescribe por el paso del tiempo establecido en la ley. (ii).- Así las cosas, tal y como lo aseveró el Juez Once Civil del Circuito de la Ciudad, resulta irrelevante la controversia respecto a la fecha de vencimiento del pagaré, pues haciendo un simple ejercicio de conteo de términos, así se asumiera como cierta la tesis de la parte demandante -la cual ya se explicó que no se encuentra probada, en cuanto al acuerdo para modificar el año de vencimiento de la misma-, ni menos la alegación novedosa de interrupción de la prescripción, la conclusión a la cual se arriba es la misma pronunciada en la sentencia apelada, esto es, que la obligación contenida en el título valor en mención prescribió el 1 de diciembre de 2018 y a su vez la acción de enriquecimiento sin justa causa, se extinguió por la misma figura el 1 de diciembre de 2019, mientras que la presente demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2020<sup>19</sup>, es decir, por fuera de la oportunidad prevista por el artículo 882 del Código de Comercio. Aún en gracia de discusión, si se tuviera como término de contabilización nueva de la prescripción de la acción cambiaria, por efecto de la interrupción natural con ocasión a que el 28 de enero de 2016, se dio un pago parcial de la obligación, conllevaría a que aquella prescribió el 28 de enero de 2019, y aun así, habiendo interpuesto demanda ejecutiva, y como con la misma no se materializó la interrupción civil, el término mencionado para efectos de la acción de enriquecimiento cambiario, inició a partir de esa fecha, y se extendió hasta el 28 de enero de 2020, pero como ésta demanda fue presentada el 19 de octubre de 2020, continúa evidenciándose la materialización de la figura jurídica de la prescripción para esa data."

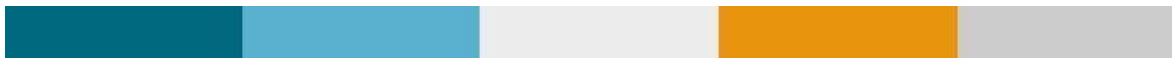
**MAGISTRADO PONENTE:** CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-011-2020-00201-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 29 DE AGOSTO DE 2024  
**PROCESO:** VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia denegatoria que declara la prosperidad de la excepción de prescripción.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



# SALA LABORAL





DADO QUE NO EXISTE PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SU377 DE 2014 A LOS JUECES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENARON EL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO DE QUE SE DUELE EL PAR TELECOM, Y EN TAL LÍNEA, NO EXISTE MÉRITO PARA INDICAR QUE LOS FALLOS DEJARON DE SURTIR EFECTOS, FORZOSO RESULTA COLEGIR QUE NO SE CONSOLIDA LA SITUACIÓN FÁCTICA LEGAL QUE PERMITE ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE DINEROS DEPRECADA.

"Por manera que, al no reposar en el cartapacio digital prueba de la comunicación realizada a los Juzgados Promiscuo Municipal de Ayapel y Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, para que dichas células, al tiempo, notificaran a las partes del contenido de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, y se adoptaran "las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta", es claro que no hay certeza de la conclusión del trámite procedimental que exige el citado artículo 36, y, como ello constituye un requisito *sine qua non* para entender que el pronunciamiento de dicho Tribunal "surte plenos efectos", inviable deviene pregonar (i) que Gustavo Adolfo de Castro Palmarini está enterado de la revocatoria de las sentencias de tutela, y que (ii) las órdenes contenidas en dichas providencias cesaron sus efectos. Tampoco (iii) que, por ello, no existe causa de su enriquecimiento y que está obligado a restituir las sumas de dinero que en base a ello le fueron canceladas por el PAR Telecom. Menos, cuando la sentencia de unificación de la Corte no dio aplicación a la figura excepcional de efectos *erga omnes*, lo que implica que la providencia se rigió por la regla general de la fuerza vinculante *inter partes*. Mírese que el único pronunciamiento de dicha naturaleza se enfocó a cobijar a los ex trabajadores de Telecom con fuero sindical —cual no es el caso de Castro Palmarini—. A estos, concedió la decisión el beneficio siguiente: "Trigésimo tercero. - ORDENAR a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias"."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO  
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2017-00086-01  
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
FECHA: 8 DE AGOSTO 2024  
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)

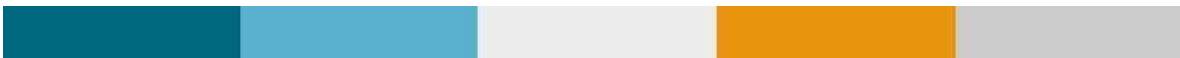


LA ACTORA GOZABA DE FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MATERNIDAD, PUES SU ESTADO DE GRAVIDEZ ERA NOTORIO, APOYADO EN LA TESTIMONIAL Y EN LA PERCEPCIÓN DEL CONTEXTO LABORAL, RATIFICÁNDOSE ASÍ EL DESPIDO INJUSTO, YA QUE SE REALIZÓ BAJO UNA MODALIDAD CONTRACTUAL INADECUADA Y CON UN CONOCIMIENTO INDIRECTO DEL EMBARAZO DE LA DEMANDANTE, POR PARTE DE LA PATRONAL.

"Tales manifestaciones tienen soporte, pues la demandante tuvo dos contratos ficticios<sup>4</sup> por obra o labor determinada, el primero del 21 de febrero al 31 de octubre de 2017 cuya finalización se notificó en esa última fecha y así se ve del oficio contenido en folio 149. Luego la volvieron a contratar por el período que va del 01 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2018. Entonces, nos encontramos en presencia de dos indicios, el primero es el conocimiento de los compañeros de trabajo del embarazo de la demandante, el segundo es que la demandada finalizó el contrato bajo el mismo modus operandi para el finiquito del primero de ellos, sólo que esta vez no lo renovó, so pretexto de la temporalidad que ya había irrespetado y que quedó desvirtuada. Por estas razones es que tanto el máximo órgano de esta jurisdicción, así como la Corte Constitucional, exigen que para cada caso concreto se verifique el conocimiento que el empleador pudo haber tenido del estado de gravedad de su trabajadora, el cual no necesariamente debe acreditarse de manera pura y simple con el escrito de notificación o la confesión del empleador, sino que puede verificarse con el análisis de los diferentes medios probatorios, que en todo caso, otorgan en favor de la trabajadora, la presunción de que ese despido, que en este caso fue injusto, ocurrió porque en BODITECH, empezó a correr el <run run= de que la demandante se encontraba en embarazo. Y decimos que fue injusto, toda vez que las razones que dieron origen a la terminación, en realidad nunca existieron, pues en la carta del 31 de octubre de 2018 se indica que la obra o labor había finalizado, data para la cual ya no se estaba en presencia esa modalidad contractual y la temporal tampoco era su verdadero empleador por haber excedido los seis (06) meses más su prórroga tal como se estudió en precedencia."

|                      |                                      |
|----------------------|--------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE:  | EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS       |
| NÚMERO DE PROCESO:   | 68001.31.05-002-2019-00368-01        |
| TIPO DE PROVIDENCIA: | SENTENCIA                            |
| FECHA:               | 9 DE AGOSTO DE 2024                  |
| PROCESO:             | ORDINARIO                            |
| DECISIÓN:            | Se confirma la sentencia estimatoria |

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





**AL TRATARSE DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, EN ACOGIDA CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE ESTABLECE COMO LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PCL LA DE LA ÚLTIMA COTIZACIÓN AL FONDO DE PENSIONES**

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primera instancia resultó acertada, pues, si bien los dictámenes realizados tanto por la JNCI como el practicado por la JRCI de Norte de Santander, como prueba decretada por el juez de primer orden, determinaron como fecha de estructuración el 22 de marzo de 2013, también es cierto que los medios persuasivos dan cuenta de que la fijación de la fecha de estructuración de la PCL de la promotora del proceso debe ajustarse a los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tratándose de enfermedades degenerativas, razón por la cual resulta acertado tener como data de estructuración la fecha de la última cotización al fondo de pensiones. Así mismo, se encontró acertada la decisión de declarar impróspero el exceptivo de prescripción propuesto por la pasiva, habida cuenta que fue en este proceso judicial que se definió la data desde la cual la demandante tenía derecho al reconocimiento pensional; no obstante, incurrió en un yerro al omitir reconocer la indexación respecto de las sumas sobre las cuales autorizó la compensación en favor de PROTECCIÓN. De otra parte, respecto a los reparos de la llamada en garantía, se advierte que en ningún yerro incurrió el cognoscente, puesto que en el presente asunto no se configuran los exceptivos que en su favor planteó SEGUROS BOLÍVAR, pues para la fecha de estructuración de la invalidez esa compañía aseguradora contaba con seguro previsional en favor de la gestora pensional a la cual se encontraba afiliada la aquí demandante; así mismo, en virtud de su contrato de aseguramiento no hay lugar al reconocimiento de la prescripción que alega. Así las cosas, se modificará y adicionará el ordinal segundo de la sentencia confutada, a fin de autorizar la indexación de la suma objeto de compensación y actualizar el monto del retroactivo pensional a que tiene derecho la actora en virtud de la extensión de los efectos de la condena al momento de la sentencia de segunda instancia."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-005-2018-00340-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 12 DE AGOSTO DE 2024  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



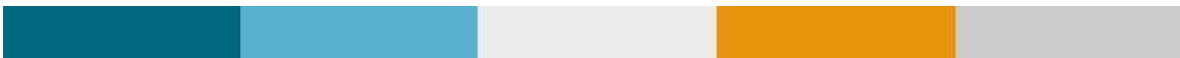
NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DIRECTOR DE LA OBRA, FRENTE A LA CONDENA IMPUESTA A EMPRESARIAL CENTER S.A.S., COMO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE, PUES DICHA POSICIÓN NO IMPLICA SOLIDARIDAD, YA QUE SOLO ACTUÓ COMO REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR, SIENDO LA INDEMNIZACIÓN EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DEMANDADA, LA CUAL SE BENEFICIÓ DIRECTAMENTE DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR.

“En síntesis, fue correcta la conclusión a la que arribó el juez de primer grado, pues en efecto, como así mismo aquel lo concluyó, SERGIO ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO no fue un contratista independiente, ni el beneficiario de la obra en la que prestó su fuerza de trabajo el acá demandante, en cuya ejecución ocurrió el siniestro que derivó a cargo de EMPRESARIAL CENTER S.A.S el reconocimiento de los perjuicios morales, tampoco se advirtió una intermediación laboral, atendiendo que la prestación del servicio lo fue para EMPRESARIAL CENTER S.A.S, tal y como se afirmó en la demanda. Cabe anotar que ninguna de las pruebas documentales arrojó luz alguna en torno a la solidaridad predicada respecto de CÓRDOBA ALVARADO, pues en el expediente solo obran el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante expedido por la ARL SURA (en el que se indica que el empleador del actor era EMPRESARIAL CENTER S.A.S), certificado expedido el 20 de mayo de 2020 por SERGIO ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO como director del proyecto (en el que se anuncia que el demandante labora en calidad de obrero en el proyecto Alpes de la Florida 2 y cuenta con permiso de movilidad), comunicación de la ARL SURA sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, fotografías del demandante luego del siniestro, constancia de formación en trabajo en alturas del demandante, contrato de hora cátedra y anexos celebrado entre las Unidades Tecnológicas de Santander y SERGIO ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO, póliza de seguros cuyo tomador fue CÓRDOBA ALVARADO, en ninguna de las cuales se evidencian elementos que pudieren indicar que el convocado como solidario fungió como un contratista independiente, ni menos aún, que fungiere como un simple intermediario, y no fueron aportados otros medios persuasivos diferentes a los ya referidos, susceptibles de ser auscultados.”

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES  
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-005-2022-00340-01  
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2024  
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, no se acredita responsabilidad solidaria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





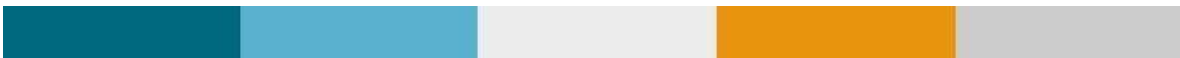
NO SE ADVIERTE EJERCICIO ARBITRARIO DEL IUS VARIANDI POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DEMANDADA, YA QUE LOS OTROSÍES SUSCRITOS DENTRO DEL CONTRATO, SE REALIZARON EN CONSENSO Y DE ACUERDO CON LOS ACUERDOS SINDICALES, SIN MODIFICAR EL TIEMPO COMPLETO, NI REQUERIR AJUSTE SALARIAL, POR TODO LO CUAL NO PROCEDE LA RELIQUIDACIÓN RECLAMADA EN TAL SENTIDO.

"En el caso de marras, se tiene que fue bajo dicha prerrogativa extralegal que las partes acordaron el cambio en cuanto al término de duración del contrato de trabajo, sin embargo tal como lo dejó definido la sentenciadora de primer grado, tal variación no implicaba que los contratos de trabajo sufrieran mutación para corresponder a vinculaciones de docentes a tiempo completo, por lo que mal podría pensarse entonces que habrían de presentar también una variación en cuanto al monto del salario para remunerar la prestación de tales servicios. En cuanto a la reclamación que formuló el demandante a su empleadora el 14 de diciembre de 2018, colige la Sala que en efecto como lo indicó la juez a quo lo efectivamente pretendido por el aquí demandante, es que sea nombrado como docente a tiempo completo y de duración indefinida junto con el reajuste salarial correspondiente, frente a otros trabajadores de la pasiva en dichas condiciones. Al respecto se considera, que no sería tampoco posible revisar tal punto en sede de consulta, pues la vinculación laboral vigente y válida con que cuenta el demandante, es aquella que corresponde a un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse como docente de medio tiempo, por la cual está siendo remunerado por parte de su empleador de manera entonces que hay lugar a ordenar reajuste alguno por concepto de salarios, acreencias laborales o aportes a seguridad social."

**MAGISTRADO PONENTE:** MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-006-2020-00090-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 26 DE AGOSTO DE 2024  
**PROCESO:** ORDINARIO

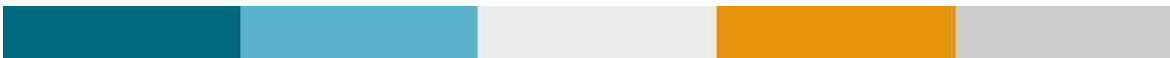
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





# SALA PENAL





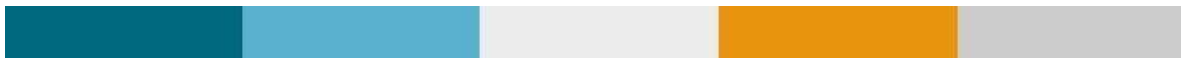
EL PROCESADO, CONOCIENDO QUE EL 0.30% DEL LOTE DE VILLA CECI NO ERA SU PROPIEDAD, SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE PERMUTA OCULTANDO SU VERDADERA SITUACIÓN JURÍDICA A LA VÍCTIMA, QUIEN CREYÓ ESTAR CELEBRANDO UN NEGOCIO CON EL PROPIETARIO Y OBTENIENDO UN PROVECHO ILÍCITO, RESALTANDO QUE MUY A PESAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR PARTE DEL ACUSADO A LA VÍCTIMA, DICHA CIRCUNSTANCIA NO ALTERA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, PROCEDIENDO LA RATIFICACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD PENAL.

"Así las cosas, en cuanto al despliegue de un artificio o engaño, dirigido a suscitar error en la víctima, este se predica, en el caso sub examine, bajo el supuesto que, Rueda Quiñonez conociendo que el 0.30% del lote de terreno denominado Villa Ceci no era de su propiedad, así como tampoco lo era el vehículo de placas KHY-072 que además registraba una deuda por concepto de impuestos, suscribió el contrato de permuta del 15 de agosto de 2015 con José Fernando Mendoza Caballero respecto de los reseñados bienes, ocultándole a la víctima la verdadera situación jurídica de estos bienes. En ese sentido, impera precisar inicialmente que, no suscita ninguna controversia el hecho de que el 12 de agosto de 2015 se suscribió contrato de permuta entre Fredy Quiñonez y José Fernando Mendoza Caballero, en el que el primero se obligó a enajenar a la víctima los siguientes bienes: (i) el 0.30% de un lote de terreno denominado Villa Ceci ubicado en la vereda de la Mesa del municipio de Los Santos, con un área de dos hectáreas, que se distingue en el catastro como predio número 000100014735000 y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 314-51703 y, (ii) vehículo de placas KHY-072, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2011, clase; automóvil, color rojo velvet de servicio particular. Por su parte, la víctima se obligó a enajenar a Rueda Quiñonez el 4% del lote de terreno número 4, ubicado en la vereda el Granadillo del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 1.500m<sup>2</sup> que se distingue en el catastro como predio número 000000120643000 y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 314-42654. Circunstancia que se extrae del correspondiente contrato de permuta incorporado al acervo probatorio a través de José Fernando Mendoza Caballero, aspecto que incluso fue corroborado por el procesado al renunciar a su derecho constitucional a guardar silencio."

**MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2016-863  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 8 DE MAYO DE 2024  
**DELITO:** ESTAFA

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa: [ver providencia](#)





LA LEY 1959 DE 2019, RECONOCE QUE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR INCLUYE EXCOMPAÑEROS PERMANENTES, POR LO CUAL LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACUSADO CONTRA SU EXCOMPAÑERA, TIPIFICA DICHO DELITO Y CONFIGURA VIOLENCIA DE GÉNERO, AL REFLEJAR UN PATRÓN DE DOMINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN QUE TRASCIENDE LA FINALIZACIÓN DE SU RELACIÓN. EL CONTEXTO DE CONTROL Y MALTRATO VERIFICADO A LO LARGO DEL PROCESO DESCARTA LA POSIBILIDAD DE DESCRIBIR LOS HECHOS COMO SIMPLES LESIONES PERSONALES.

"De manera que, en esos términos, se puede considerar que los hechos de agresión en contra de ANGELA JAZMÍN SANGUINO CADENA, se presentaron en un contexto de violencia de género, como objeto de dominación, ya que las acciones ejecutadas por JONATHAN QUIÑONEZ NAVAS, partieron de un escenario en el que el agresor entiende que la mujer es un objeto susceptible de posesión y que, por la misma razón, podía ejercer sobre su ex compañera permanente actos de control en su comportamiento diario, lo que en ese entendimiento, lo llevó a revisar su celular sin consentimiento y desaprobó lo que sea que vio en este, para ejecutar la agresión que provocó la activación de este proceso judicial. Lo anterior demuestra el poco respeto que el procesado siente por la víctima, al colocarse en una posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla por o en relación con su condición femenina y la creencia errónea que es su propiedad. Estos comportamientos descontrolados del procesado dan cuenta que las agresiones ejecutadas en contra la víctima, corresponden a un patrón de dominación del acusado sobre su compañera permanente, incluso después de dar por finalizada su relación sentimental, basado en el prejuicio machista conforme el cual la mujer debe continuar mostrando "respeto" a su anterior pareja y permitir que este despliegue comportamientos abusivos, como si la mujer fuera un ser sin autodeterminación que debe estar en todo momento disponible para el hombre si este así lo quiere. Por donde se mire esta situación, representa un menoscabo a la dignidad de la mujer y merece el reproche punitivo endilgado para lograr su visibilización, detener la revictimización que a diario sufren las mujeres en estas condiciones y deconstruir la histórica violencia de género que ha sido tan marcada en nuestro país."

|                      |                                  |
|----------------------|----------------------------------|
| MAGISTRADO:          | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN      |
| NÚMERO DE PROCESO:   | 2021-51781                       |
| TIPO DE PROVIDENCIA: | SENTENCIA                        |
| FECHA:               | 19 DE JULIO DE 2024              |
| DELITO:              | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA |

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)

---



NO SE HACE PROCEDENTE TENER COMO PRUEBA SOBREVINIENTE, EL AUTO DE ARCHIVO, EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA, YA QUE, AUNQUE CUMPLE CON EL REQUISITO DE NOVEDAD, NO ACREDITA PERTINENCIA EN EL PROCESO PENAL, ADEMÁS DE QUE EXISTE UNA INDEPENDENCIA ENTRE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y LA PENAL, LO QUE IMPLICA QUE LAS DECISIONES DE DICHO ENTE DE CONTROL NO SON PLENA PRUEBA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD EN ESTE CASO,

"En conclusión, aunque la defensa argumentó que la prueba es esencial para garantizar el derecho de defensa y proporcionar una visión integral del caso, no se cumple con la carga de pertinencia para su admisión, pues la autonomía entre las responsabilidades fiscales y penales implica que las decisiones de la Contraloría no son aplicables en el proceso penal, ya que el juez penal debe resolver el caso con independencia, basando únicamente en las pruebas presentadas durante el juicio oral. Por lo tanto, la incorporación de esta prueba no es viable. Además, la argumentación expuesta no logra demostrar que la ausencia de este elemento en el proceso probatorio cause un perjuicio grave al derecho de defensa o a la integridad del juicio. Por lo tanto, aunque no se comparten en su totalidad las apreciaciones de la primera instancia respecto al primer requisito para la procedencia del estudio de la prueba sobreviniente, se apoya la decisión de no admitirla debido a la falta de demostración de la pertinencia del elemento que se pretende presentar en juicio. En consecuencia, al no proceder los argumentos expuestos en la apelación para admitir un nuevo elemento como prueba sobreviniente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia."

|                      |                                                                                                                                           |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MAGISTRADO:          | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN                                                                                                               |
| NÚMERO DE PROCESO:   | 2015-157                                                                                                                                  |
| TIPO DE PROVIDENCIA: | AUTO                                                                                                                                      |
| FECHA:               | 29 DE JULIO DE 2024                                                                                                                       |
| DELITO:              | CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO<br>CON PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN<br>DOCUMENTO PÚBLICO |

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega prueba sobreviniente.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)



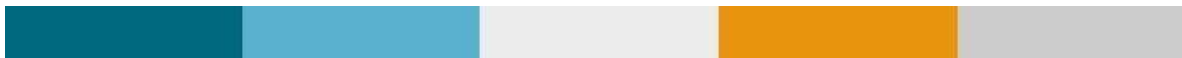
**EL AUTO QUE DISPONE LA NEGATIVA A DECLARAR LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN, AL NO HABER SIDO EMITIDO EN UNA AUDIENCIA Y NO SER UNA DECISIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESUELVAN UN ASUNTO SUSTANCIAL DEL PROCESO.**

"En el sub examine, el auto del 30 de abril de 2024, contra el cual la Defensa interpuso recurso de apelación, no corresponde a una decisión adoptada en curso de una audiencia pública, pues el proceso penal contra Gómez Ortiz finalizó con la sentencia condenatoria proferida el 20 de noviembre de 2023, mientras que, frente al incidente de reparación integral, no se ha dado inicio a la actuación, pues de ser ese el caso, el Juez en la primer audiencia tendría el deber de verificar, entre otros aspectos, que la solicitud de reparación integral se presentó dentro de los "treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio" (artículo 106 C.P.P.), por el contrario, se observa que el auto cuestionado por la Defensa corresponde a la reiteración de la respuesta que la Juez de instancia emitió de cara a su solicitud de caducidad del incidente de reparación integral, en la que concluyó resulta improcedente declarar la caducidad de una acción que no existe, por cuanto no se presentó solicitud previa por parte de la víctima a quien le asistía interés para tal efecto, es decir, puede entenderse que el proveído objeto de censura no es interlocutorio, al no resolver un asunto sustancial para el proceso penal pues, se itera, aquel culminó con la sentencia condenatoria, ni para el incidente de reparación integral el cual no fue promovido por la víctima y, en tal sentido, como bien lo afirmó la A quo, no existe. Por otra parte, el artículo 177 ibidem presenta un listado de decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, diferenciando aquellas que deban concederse en efecto suspensivo o devolutivo, eventos que tampoco corresponden a la decisión adoptada por la Juez de primer grado en auto del 30 de abril, y es que el recurso de apelación rige por el principio de taxatividad, es decir, se limita a aquellos asuntos previamente definidos en la norma, lo que evita dilaciones injustificadas al interior del proceso o que la alzada se centre en discusiones que pueden ser resueltas en instancia, mediante reposición."

|                      |                                             |
|----------------------|---------------------------------------------|
| MAGISTRADO:          | JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ                |
| NÚMERO DE PROCESO:   | 2023-80154                                  |
| TIPO DE PROVIDENCIA: | AUTO                                        |
| FECHA:               | 22 DE AGOSTO 2024                           |
| DELITO:              | ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CALIDAD DE CÓMPLICE |

**DECISIÓN:** Se declara improcedente el recurso de queja.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)





NO SE HACE PROCEDENTE LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL, POR NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS LEGAL Y JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, PUES SI BIEN, LA PRIMERA SENTENCIA DE CONDENA SE EMITIÓ DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA EL USO DEL RECURSO ESPECIAL, LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN FUE PRESENTADA FUERA DEL PLAZO LEGAL, AUNADO A QUE EL SENTENCIADO NO INTERPUSO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

“El Tribunal negará la concesión del recurso de doble conformidad interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2019, con fundamento en lo que sigue: i) La primera sentencia de condena proferida por esta Sala se emitió el 23 de agosto de 2019, es decir, dentro del término previsto por el Alto Tribunal para hacer uso del recurso especial. ii) La solicitud de impugnación especial se recibió el 29 de julio de 2024 a las 04:03 p.m., según la secuencia de correos electrónicos, es decir, con posterioridad al viernes 20 de noviembre del 2020 a las 5 de la tarde, y finalmente, iii) según certificación expedida por la secretaria de la Sala, en el proceso de marras el sentenciado no interpuso recurso extraordinario de casación. De lo expuesto se concluye que no resulta posible conceder el recurso de impugnación especial interpuesto por Johan Alexander Delgado Ramírez, al no cumplirse los presupuestos objetivos previstos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se negará tal pedimento.”

|                      |                             |
|----------------------|-----------------------------|
| MAGISTRADO:          | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA |
| NÚMERO DE PROCESO:   | 2014-9121                   |
| TIPO DE PROVIDENCIA: | AUTO                        |
| FECHA:               | 29 DE AGOSTO 2024           |
| DELITO:              | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |

**DECISIÓN:** Se deniega la solicitud de impugnación especial

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)